



Roj: **SAP B 7521/2019** - ECLI: **ES:APB:2019:7521**

Id Cendoj: **08019370152019101239**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **27/06/2019**

Nº de Recurso: **1138/2018**

Nº de Resolución: **1261/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0830542120168155859

Recurso de apelación 1138/2018 -1

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Vilafranca del Penedés

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 478/2016

Parte recurrente/Solicitante: Rodrigo , Margarita

Procurador: Javier Fraile Mena

Abogado: Jose Maria Ortiz Serrano

Parte recurrida: BANCO SABADELL, S.A.

Procuradora: M^a Carmen Sole Esteve

Abogado: Santiago Aitor Alonso Larruscain

Cuestiones: Condiciones generales de la contratación. Cláusula limitativa de los tipos de interés. Condición de consumidor.

SENTENCIA núm. 1261/2019

Composición del tribunal:

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

ANNA ESTHER QUERAL CARBONELL

MARTA PESQUEIRA CARO

Barcelona, 27 de junio de 2019

Parte apelante: Margarita y Rodrigo .

Parte apelada: Banco Sabadell, S.A.

Resolución recurrida: Sentencia.

Fecha: 16 de abril de 2018.



Parte demandante: Margarita y Rodrigo .

Parte demandada: Banco Sabadell, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El fallo de la sentencia apelada es el siguiente: FALLO: "Desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dila, Gloria Seguí Matas en nombre y representación de D. Rodrigo y Dña. Margarita contra BANCO SABADELL S.A. y absuelvo a la demandada de las pretensiones ejercitadas, con imposición de costas a la actora".

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito oponiéndose al recurso y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 26 de junio de 2019.

Ponente: JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO . Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. Margarita y Rodrigo interpusieron demanda de juicio ordinario contra Banco Sabadell, S.A. solicitando la nulidad de la cláusula limitativa de los tipos de interés incluida en una póliza de préstamo con garantía hipotecaria firmada por las partes el 29 de octubre de 2001.

En la demanda se invocaba la legislación y jurisprudencia sobre protección de consumidores frente a cláusulas abusivas, indicándose que la cláusula en cuestión (una cláusula suelo) se había incorporado al contrato de modo no transparente, denunciando que los prestatarios no habían recibido información alguna sobre la inclusión de esa cláusula y su incidencia en el contrato.

2. Banco Sabadell se opuso alegando los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, indicando que los demandantes no tenían la condición de consumidores por cuanto las disposiciones de capital se habían aplicado a fines distintos de los de **consumo**, concretamente al pago de obligaciones vinculadas a la sociedad Josep Duch, S.L., sociedad en la que tenían participaciones y en la que trabajaban. Además, se defiende que la cláusula se incorporó en todo caso de modo transparente.

3. Tras los trámites correspondientes, el juzgado dictó sentencia desestimando las pretensiones de la parte demandante por considerar acreditado que la línea de **crédito** no se destinó a una finalidad de **consumo**, sino a hacer frente a obligaciones de la empresa en la que trabajaban los actores.

En la sentencia se considera que debe ser la demandada la que pruebe que los actores no eran consumidores y no destinaron el dinero dispuesto a una actividad de **consumo**. Se analiza, además, el contenido de la cláusula, que se considera claro, sencillo y comprensible; se rechaza que sea un acto propio de reconocimiento de la condición de consumidor por la entidad financiera el hecho de que la cláusula dejara de aplicarse a partir de junio de 2016.

SEGUNDO . Principales hechos que sirven de contexto.

4. La sentencia de instancia recoge en su fundamento segundo la siguiente relación de hechos probados:

"10. En fecha 29 de octubre de 2001, D. Antoni Escudero Costa y D. Joaquim Illa Catalá, en nombre y representación de BANCO DE SABADELL S.A., y D. Rodrigo y Uña. Margarita , suscribieron Escritura. Pública de préstamo hipotecario (documento nº 2 escrito de demanda). Dicho contrato contiene entre otras las siguientes cláusulas:

a. a) "PRIMERA.- CAPITAL .DISPONIBILIDAD DEL **CRÉDITO**. El Banco concede a Don Rodrigo y a Doña Margarita un **crédito** de hasta el límite de ciento ochenta y seis mil trescientos catorce euros, obligándose la parte deudora, solidariamente entre sí, en caso de ser varios, a reembolsar las cantidades que del **crédito** disponga, así como los intereses, comisiones, impuestos y gastos que se devenguen o graven estas operaciones hasta su total pago, incluso los de carácter judicial o extrajudicial que se causen.

Con esta fecha la parte deudora realiza una primera disposición del **crédito** concedido por un importe de ciento ochenta y seis mil trescientos catorce euros, mediante ingreso en la cuenta NUM000 que la parte deudora mantiene en el Banco, Oficina de Vilafranca del Penedés, respecto del cual fija como fecha de vencimiento el día treinta de noviembre de dos mil treinta y uno.



a. b) "TERCERA BIS.- TIPO DE INTERÉS VARIABLE" 1. Tipo de interés de los períodos siguientes. Para cada uno de los períodos anuales siguientes, el tipo de interés aplicable se determinará mediante la suma de dos sumandos: et tipo de referencia, que estará constituido por la referencia interbancaria a un año última publicada por el Banco de España en el B.O.E. en la fecha en que corresponda efectuar el cálculo del tipo de interés aplicable a la revisión y el DIFERENCIAL.

REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO: Se define como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la 'Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR), referencia establecida en el apartado 7 del Anexo VIII de la Circular del Banco de España 8/1990 de 7 de septiembre y sus modificaciones posteriores, el cual se considera tipo oficial de referencia del mercado hipotecario y se publica mensualmente en el B.O.E. de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de la "Norma Sexta bis" de la referida circular del Banco de España, redondeado, en caso de que fuera necesario, al cuarto de punto superior.

DIFERENCIAL: Será de un entero durante la vigencia del préstamo y hasta el vencimiento del mismo.-

Las partes convienen expresamente que cualquiera que fuere lo que resultare de la revisión del tipo de interés, el tipo aplicable en ningún caso será superior al doce enteros por ciento ni inferior al cuatro enteros por ciento."

a. c) "SÉPTIMA.- CUENTA DE **CRÉDITO**. El **crédito** total inicial concedido en este acto por el Banco a favor de la parte deudora se instrumenta en una cuenta de **crédito**. I.- Serán partidas de adeudo en la cuenta de **crédito**; a) La disposición inicial convenida en la cláusula PRIMERA y las disposiciones posteriores que la parte deudora efectúe con cargo al **crédito**, de conformidad con la cláusula primera. b) Los intereses a cargo de la parte deudora, no satisfechos a sus respectivos vencimientos, así como los correspondientes intereses de demora. El cargo por estos conceptos sólo podrá efectuarse al practicar la liquidación prevista en el apartado 3 de este mismo pacto. No podrán efectuarse en la cuenta de **crédito** otros cargos distintos de los previstos en los epígrafes a) y b) anteriores.

2. Serán partidas de abono en la cuenta de **crédito** los importes de las amortizaciones de capital, tanto de las practicadas en este contrato como de las voluntarias anticipadas.

3. El Banco, a partir de la fecha de vencimiento final del **crédito**, prevista en el epígrafe 1 de la cláusula SEGUNDA, o bien a partir de cualquier otra fecha anterior en que el **crédito** se dé por vencido por concurrir cualquiera de las causas de vencimiento anticipado del mismo previstas en la cláusula SEXTA BIS, cerrará el **crédito** y practicará la liquidación de la cuenta conforme a sus libros."

a. d) "OCTAVA. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA". En garantía del pago al Banco del saldo resultante de la liquidación de la cuenta de **crédito** prevista en la cláusula anterior, hasta la cantidad de doscientos noventa y dos mil quinientos doce euros con noventa y ocho céntimos, cantidad que se desglosa en los siguientes importes y conceptos, a) Hasta ciento ochenta y seis mil trescientos catorce euros, en concepto de límite del **crédito**. b) Hasta veintidós mil trescientos cincuenta y siete euros con sesenta y ocho céntimos, en concepto de intereses ordinarios de un año, hasta el máximo del doce enteros por ciento. c) Hasta ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y un euros con treinta céntimos, en concepto de intereses de demora de tres años, hasta el límite máximo del quince enteros por ciento. Y de la cantidad de dieciocho mil seiscientos treinta y un euros con cuarenta céntimos, para costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, Don Rodrigo y Doña Margarita , sin perjuicio de su responsabilidad solidaria, personal e ilimitada, constituyen cada cual por su respectivo derecho de conformidad con el artículo 217 del Reglamento Hipotecario , una sola hipoteca a favor del Banco, que al acepta, sobre las dos fincas propiedad de los mismos descritas en el expositivo I de esta escritura.

DISTRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA: La citada total responsabilidad hipotecaria se distribuye entre las dos fincas hipotecadas en la siguiente forma:"

2º.- En fecha 30 de octubre de 2009, D. Rodrigo y Dña. Margarita , obtuvieron como disposición a cargo del citado **crédito** hipotecario, la cantidad de 27.000 €. (documento nº4 escrito de demanda).

3º.- En fecha 10 de marzo de 2014, D. Rodrigo y Dña. Margarita , obtuvieron como disposición a cargo del citado **crédito** hipotecario, la cantidad de 32.800 E. (documento nº2 escrito contestación a la demanda)".

5. En el fundamento cuarto se recogen también algunas consideraciones como la prueba que sirven para configurar los hechos que sirven para resolver la controversia:

5.1. "En este caso, de la mera lectura de la Escritura Pública de 29 de octubre de 2001, expuesta en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, se aprecia con toda claridad que si bien se denomina "préstamo hipotecario", en realidad se trata de un contrato de **crédito**, por el que la entidad bancaria concede



a los demandantes hasta la cantidad de 186.314 €, de la que podrán obtener disposiciones hasta un límite máximo y previa autorización del Banco".

5.2. "Por tanto, nos hallamos ante un primer indicio de que no es un contrato de préstamo de los usuales y comunes en el tráfico jurídico, propio para adquirir un inmueble destinado a vivienda en el que se fija un capital único, correspondiente con el precio del mismo y sin que se prevean disposiciones a voluntad de las partes, entendidas como una línea de **crédito**. Además, debe señalarse que del contenido de la referida escritura pública no se desprende ningún dato que lleve a inferir que el objeto del **crédito** y por ende de todo el contrato es la adquisición de una vivienda. Por el contrario, se constituye una garantía hipotecaria sobre dos fincas urbanas, ambas propiedad de los demandantes y se distribuye la responsabilidad de cada una de ellas, determinándose los conceptos y las cantidades que cubrirá cada finca. Así, una de dichas fincas hipotecadas, según consta en la propia Escritura Pública, pertenece a los demandantes por mitades indivisas, y se adquirió mediante compraventa formalizada en escritura otorgada el 12 de noviembre de 1990, de tal manera que resulta evidente que el **crédito** hipotecario no se solicitó para su compra. La otra finca hipotecada, consiste en una casa vivienda unifamiliar aislada, que se adquirió por compra mediante escritura autorizada en la misma fecha por idéntico Notario.

Ello no obstante, no se consigna ningún otro dato que permita conocer la finalidad del **crédito** concedido y por tanto el destino del mismo, y tampoco se ha aportado la escritura pública ni el contrato de compraventa, de tal manera que no ha podido conocerse en esta causa el precio de compra de la citada vivienda, ni por tanto, verificarse si el capital coincide con el mismo o si bastaría para cubrirlo".

5.3. Se analizan los interrogatorios de los dos demandantes, advirtiéndose algunas imprecisiones y contradicciones en la declaración separada de ambos. Aunque los actores defienden en su declaración que el **crédito** se aplicó a la compra de una vivienda y a otros gastos de **consumo** (entre ellos la compra de muebles) se observan contradicciones en sus manifestaciones respecto del precio satisfecho para el pago de la vivienda adquirida, tampoco han precisado el destinado dado a dos disposiciones, de 27.000 € y 32.800 € respectivamente.

5.4. Se menciona el documento nº 2 de los aportados con la contestación a la demanda, documento que a juicio de la sentencia de instancia acredita que la disposición de 32.800 € se destinó a aportar recursos a la sociedad Josep Duch, S.L., para restaurar la tesorería. En la sentencia se considera probado que este dinero se destinó a cancelar una póliza de **crédito** de la sociedad por 50.000 €.

TERCERO. Motivos de apelación.

6. Recurre en apelación la representación de la Sra. Margarita y el Sr. Rodrigo . El motivo principal del recurso es la incorrecta valoración de la prueba practicada, concretamente la prueba que llevó, en primera instancia, a considerar que el **crédito** no se aplicaba a actividades de **consumo**, sino a las necesidades que tenía la sociedad familiar en la que trabajaban los actores. Se hace referencia expresa al valor de la prueba documental y a la declaración de las partes, que acreditaría que el **crédito** se aplicó al pago del precio de una vivienda y que las disposiciones complementarias se destinaron también a actividades de **consumo**. Se hace mención a distintas resoluciones del Tribunal Supremo sobre las circunstancias en las que un préstamo se considera dedicado al **consumo**.

Incluso aceptando que los Sres. Margarita - Rodrigo no fueran consumidores, considera el recurso que se han valorado incorrectamente las pruebas referidas al denominado control de inclusión por cuanto la cláusula limitativa de los tipos de interés se introdujo sin información alguna, de modo sorpresivo.

Se solicita la revocación íntegra de la sentencia y la declaración de nulidad de la cláusula limitativa del tipo de interés, con devolución de las cantidades satisfechas indebidamente por aplicación de la cláusula.

CUARTO. Sobre la condición de consumidores de los demandantes.

7. La representación de la Sra. Margarita y el Sr. Rodrigo considera que se ha valorado incorrectamente la prueba practicada que sirvió a la jueza de instancia para concluir que el préstamo no se destinó a una actividad de **consumo**.

Decisión del tribunal.

8. La reciente del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1727), sintetiza la jurisprudencia sobre los criterios para determinar si un préstamo ha sido suscrito por un consumidor:

"1.- En la fecha en que se suscribió el contrato[al igual que sucede en el supuesto de autos], el art. 3 TRLGCU establecía que tenían la condición legal de consumidores las personas físicas o jurídicas que actuaban en un



ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Y el art. 4 consideraba empresario a cualquier persona física o jurídica que actuara en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya fuera pública o privada.

...

Como hemos declarado en la sentencia 230/2019, de 11 de abril, los criterios de Derecho comunitario para calificar a una persona como consumidora han sido resumidos recientemente por la STJUE de 14 de febrero de 2019, C-630/17 (asunto Anica Milivojevic v. Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen), al decir:

"El concepto de "consumidor" [...] debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37, apartado 29 y jurisprudencia citada).

"Por consiguiente, solo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de **consumo** privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido [...] para la protección del consumidor como parte considerada más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional (sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37, apartado 30 y jurisprudencia citada).

"Esta protección particular tampoco se justifica en el caso de contratos cuyo objeto es una actividad profesional, aunque esta se prevea para un momento posterior, dado que el carácter futuro de una actividad no afecta en nada a su naturaleza profesional (sentencia de 3 de julio de 1997, Benincasa, C-269/95, EU:C:1997:337, apartado 17)".

9. La parte demandante aporta la escritura objeto de autos como documento número 2 de la demanda. En el folio 38 de las actuaciones el contrato se identifica como préstamo hipotecario, pero en el folio 44 se constata que, en realidad, se trataba de una línea de **crédito** con el límite de 186.314 €.

La escritura es de fecha 29 de octubre de 2001, el plazo de amortización es de 30 años.

En folio 73 de las actuaciones se aporta un resumen de las disposiciones realizadas respecto de esa línea de **crédito**, destacando una primera disposición, de la misma fecha de firma de la escritura, por 186.314 €. Ese mismo documento evidencia que a lo largo del período de vigencia, los actores fueron amortizando regularmente la cantidad dispuesta inicialmente. Se realizaron dos disposiciones de principal en 2009 (27.000 €) y en 2014 (32.800 €).

La propia escritura de **crédito** pone de manifiesto que los prestatarios adquirieron de un tercero (Nazario) una vivienda el mismo día de la firma, autorizada por el mismo notario. Esta vivienda, que consta como domicilio habitual de los demandantes en la propia escritura y en el poder para pleitos, es la que se hipoteca como garantía del **crédito**.

Por lo tanto, hemos de considerar acreditado que una parte de la línea de **crédito** se aplicó a la compra de ese inmueble, que tenía una hipoteca con una tercera entidad de casi 80.000 €.

En el folio 71 de las actuaciones aparece la copia de la disposición realizada por los actores en octubre de 2009 por un nominal de 27.000 € destinado a **consumo**.

10. A partir de los datos anteriores, consideramos que la línea de **crédito** solicitada se destinó principalmente a una finalidad de **consumo**. Tanto la adquisición de la vivienda habitual en 2001, como la disposición de capital de 2009 se destinan claramente al pago de bienes que no se integran en la actividad empresarial o laboral de los demandantes.

Es cierto que en la declaración de los Sres. Rodrigo - Margarita se observan algunas imprecisiones o contradicciones sobre el precio de la vivienda, pero lo acreditado documentalmente es que en el momento de firmarse la escritura los demandantes adquirieron una vivienda y que esa vivienda fue hipotecada. No se precisa el precio de la compra (la finca se valora en 100.378`67 € y la hipoteca anterior era de casi 80.000 €), pero debemos considerar probado que un porcentaje importante del **crédito** dispuesto se aplicó al pago del inmueble, sin perjuicio de que la disposición de 2014 pudiera aplicarse puntualmente a otras finalidades (la de aportar recursos a la sociedad Josep Duch, S.L. para restaurar su tesorería).

La disposición hecha 8 años después fue certificada por la propia entidad financiera como destino de **consumo**.



11. Los demandantes en ningún momento han ocultado su vinculación a una empresa del sector cárnico, de hecho en la demanda se identifican como empresarios, pero el dinero dispuesto se dedicó principalmente a actividades de **consumo**.

Incluso aceptando que una parte del **crédito** pudiera haberse aplicado a hacer frente a obligaciones de la sociedad a la que estaban vinculados, esa aplicación sería cuantitativamente inferior a la destinada al pago de la vivienda.

El Tribunal Supremo, Sentencia de 5 de abril de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1385), ha considerado que "en aquellas circunstancias en las que existan indicios de que un contrato persigue una doble finalidad, de tal forma que no resulte claramente que dicho contrato se ha llevado a cabo de manera exclusiva con un propósito ya sea personal, ya sea profesional, el criterio del objeto predominante ofrece una herramienta para determinar, a través de un examen de la globalidad de las circunstancias que rodean al contrato -más allá de un criterio puramente cuantitativo- y de la apreciación de la prueba practicada, la medida en que los propósitos profesionales o no profesionales predominan en relación con un contrato en particular. De manera que, cuando no resulte acreditado claramente que un contrato se ha llevado a cabo de manera exclusiva con un propósito ya sea personal, ya sea profesional, el contratante en cuestión deberá ser considerado como consumidor si el objeto profesional no predomina en el contexto general del contrato, en atención a la globalidad de las circunstancias y a la apreciación de la prueba".

12. Con ello, debe estimarse el recurso de apelación en este punto, considerando a los demandantes consumidores y el préstamo destinado principalmente a una actividad de **consumo**.

QUINTO. Sobre el control de transparencia y la cláusula limitativa de los tipos de interés.

13. Al considerar a los demandantes consumidores, hemos de comprobar si la cláusula limitativa de los tipos de interés supera el denominado control de transparencia.

14. Ya hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en muchas ocasiones sobre el alcance del control de transparencia y su significación, concluyendo que "control de transparencia, entendido como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga jurídica que incorpora el contrato como la carga económica que supone para él, esto es, pueda conocer y prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que se deriven del contrato y sean de su cargo" (así, por ejemplo, en la Sentencia de esta Sección de 20 de septiembre de 2018 - ECLI:ES:APB:2018:8341 -, que sintetiza la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el criterio de la propia sección).

15. En otras resoluciones ya indicábamos que "la exigencia de transparencia se proyecta de forma esencial en la aptitud de la cláusula para hacer comprender al consumidor que, si bien el interés pactado por el préstamo era variable, estaba sometido a un límite importante por debajo del cual no podría bajar, cualquiera que fuera la evolución del mercado y, como consecuencia, del índice al que se hubiera referenciado el tipo variable fijado" (Sentencia de 4 de mayo de 2018 - ECLI:ES:APB:2018:3177).

16. El Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de enero de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:139), hace especial referencia a la evolución de la jurisprudencia, destacando la trascendencia de la información que el consumidor recibe antes de la firma del contrato: "La ratio de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo , era básicamente que la ausencia de una información suficiente por parte del banco de la existencia de la cláusula suelo y de sus consecuencias en el caso en que bajara el tipo de referencia más allá de aquel límite, y la inclusión de tal cláusula en el contrato de forma sorpresiva, oculta entre una profusión de cláusulas financieras, provoca una alteración subrepticia del precio del **crédito**, sobre el que los prestatarios creían haber dado su consentimiento a partir de la información proporcionada por el banco en la fase precontractual. De tal forma que un consumidor, con la información suministrada, entendería que el precio del **crédito** estaría constituido por el tipo de referencia variable más el diferencial pactados".

17. En el supuesto de autos, la cláusula limitativa de los tipos de interés se incluye dentro de la extensa cláusula Tercera Bis, titulada "Tipo de Interés Variable".

No aparece destacado en modo alguno que el préstamo tuviera un límite al tipo de interés, al establecerse la fórmula de cálculo del interés (Euribor más un punto), se indica que en ningún caso será superior a 12 enteros, ni inferior a cuatro enteros.

La cláusula está enmascarada, pasa casi desapercibida. Aunque se destaque en negrita el máximo y el mínimo, no aparece con claridad que el **crédito** tenga un límite que suponga que, en determinadas circunstancias, el **crédito** pueda actuar como si fuera un **crédito** a interés fijo.



18. No hay prueba alguna sobre la información precontractual facilitada a los demandantes en el momento de la firma. Por lo tanto, la cláusula en cuestión debe anularse, por haberse incorporado de modo no transparente, condenando a la demandada a reintegrar a los actores las cantidades satisfechas por aplicación de la misma.

QUINTO. Sobre las costas.

19. Estimado el recurso de apelación (artículo 398 de la LEC), no hay condena en costas a ninguna de las partes.

20. Respecto de las costas de primera instancia, al estimarse la demanda, deben imponerse a Banco Sabadell, por aplicación del principio del vencimiento objetivo en materia de costas (artículo 394 de la LEC).

FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Margarita y Rodrigo contra la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Vilafranca del Penedés el 16 de abril de 2018 , dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca en su integridad, anulando la cláusula limitativa de los tipos de interés fijada en la escritura de **crédito** hipotecario de 29 de octubre de 2001 y condenando a Banco Sabadell, S.A. a reintegrar a los actores las cantidades satisfechas por aplicación de la cláusula, con los intereses correspondientes desde la fecha de pago. Se condena a la demandada al pago de las costas de la primera instancia. No hay condena en costas del recurso. Se debe devolver el depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.